

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Laboratorios Italdom, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

*Juez ponente:* **Pilar Jiménez Ortiz.**

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida LaboratoriosItaldom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101652381, con domicilio social en la calle Juan Balenilla núm. 4, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente y administrador general Claudio Ferreto Clementi, italiano, mayor de edad, pasaporte núm.2553290-1, con el mismo domicilio que la recurrida, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, esquina calle Francisco Peinado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos, a) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 678-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad LABORATORIOS ITALDOM, S.A., mediante actuación procesal No. 1266/2009, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil*

*Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00360/09, relativa al expediente No. 035-02-01943, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad LABORATORIOS ITALDOM, S.A., por las razones que se indican precedentemente; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso principal, por los motivos indicados; CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se expresa (sic) de la siguiente manera: 'TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,00.00) a favor de la empresa LABORATORIOS ITALDOM, S.A., por los daños y perjuicios experimentados'; QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, LIC. RAFAEL TILSON PÉREZPAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 10 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Laboratorios Italdom, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo del corte del suministro de energía eléctrica, Laboratorios Italdom, S. A. demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$1,000,000.00, más un interés judicial; **b)** contra dicho fallo, tanto la parte demandada como la demandante interpusieron su recurso de apelación, acogiendo la alzada en parte el recurso incidental y rechazando el principal mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que aumentó el monto de la condena indemnizatoria a la suma de RD\$2,500,000.00.

Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta necesario responder la solicitud de perención realizada por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2014. En tal sentido el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la perención procederá si a) *transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si b) transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*

En respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrida, resulta oportuno indicar que la perención es una sanción a la inactividad procesal en la que incurre la parte recurrente al no depositar en la Secretaría General el original del acto de emplazamiento así como también por no solicitar el defecto o la exclusión del recurrido que incumplió con las actuaciones que le corresponden en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En la especie, del contenido de las piezas que conforman el expediente se constata que la recurrente aportó el original del acto núm. 611-2010, mediante el cual notificó a Laboratorios Italdom, S. A., su recurso de casación en tiempo hábily que la parte recurrida constituyó abogado, produjo su memorial de defensa y realizó las debidas notificaciones a su contraparte, en tal sentido, en el presente caso, el recurrente no incurrió en ninguna de las inobservancias que permiten aplicar la sanción contenida en el texto anteriormente transcrito, por vía de consecuencia procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de las reglas de competencia y la aplicación en el tiempo, violación del artículo 3 y 20 de la Ley 834 de 1978, violación del artículo 125 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo:** falta absoluta de motivación; y **tercero:** falta de motivación respecto a la indemnización.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que al decidir la excepción de incompetencia, la alzada no consideró que aunque el acto que sirve de fundamento a la demanda primigenia tuvo su origen en fecha anterior al año 2001, la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, es una ley procesal y de aplicación inmediata y por tanto, debió declinar el caso ante Protecom, órgano administrativo competente en virtud de dicha norma o en su defecto, por el carácter opcional de los recursos administrativos, directamente ante el entonces Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que con sus argumentos la recurrente pretende que se desconozca el principio de irretroactividad de la ley, pues todos los documentos que avalan al proceso fueron producidos antes de la promulgación de la Ley Núm. 125-01.

Del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada se refirió con relación a su propia competencia, en respuesta de los argumentos del recurrente en apelación principal de la siguiente forma: "que ciertamente esta Sala de la Corte ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que el acta de comprobación de Irregularidades en el Uso de la Energía eléctrica, en la Medición de los Consumos y en el Precintado del Equipo de Medida, fue levantada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil (2000); y b) que la Ley General de Electricidad No. 125-01, fue promulgada el veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil uno (2001), así como también el Reglamento de Aplicación a la presente Ley entró en vigencia un año más tarde en el 2002; por tanto se puede inferir (...) que al momento del levantamiento [del acta] la Ley núm. 125-01 no había entrado en vigencia y mucho menos el reglamento de aplicación de la misma, en tanto que (...) fueron promulgadas años más tardes (sic), por lo que las reglas y normativas presentes en dicha ley y su reglamento no eran aplicables al momento de levantar dicha acta de infracción".

Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno indicar que en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, las normas promulgadas en el curso de un proceso son aplicables de forma inmediata a los mismos, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, o que se configure alguno de los presupuestos previstos en el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, lo cual no ocurre en la especie, pues no se verifica que el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables, por lo tanto, se verifica que contrario a lo establecido por la corte, la Ley núm. 125-01, era aplicable al caso en cuestión.

Sin embargo, en desapego a lo alegado por la recurrente, en casos similares a este ha sido el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los

consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida.

A juicio de esta Corte de Casación, en modo alguno puede inferirse que el referido texto legal abroga la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por dichas empresa distribuidoras, como ocurre en el presente caso, mediante la cual la parte demandante procura ser beneficiada con una indemnización por los alegados daños sufridos a causa de la suspensión del suministro eléctrico. Así, pues se ha estatuido que corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Conforme con lo anterior, la interpretación invocada por la parte recurrente, tendente a atribuir a Protecom, ente perteneciente a la Superintendencia de Electricidad, la competencia para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte ilegal o suspensión del servicio energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice el principio de separación de los poderes, según el cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria.

Tampoco resulta competente, como se alega, el hoy Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, sobre extensión de competencia, no consagra entre sus atribuciones el conocimiento de las reclamaciones en daños y perjuicios por eventos como el acaecido. De manera que aceptar que el indicado órgano es competente para dirimir una demanda como la de la especie, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia y se configuraría así como una injerencia a atribuciones específicamente conferidas a la jurisdicción civil ordinaria.

En el presente caso, el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación, para el rechazo de la excepción de incompetencia, en que el acta de uso irregular de energía eléctrica fue levantada con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Electricidad, por lo que esta no podía ser aplicada al caso, valoración que a juicio de esta jurisdicción como fue indicado, resulta limitada e insuficiente para justificar la decisión adoptada.

No obstante lo anterior, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada y, por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la que, de conformidad con jurisprudencia de esta sala, procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado. Por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida es incompatible con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código Civil, pues esta no expresa los motivos por los cuales la alzada acogió las pretensiones de la apelante incidental y hoy recurrida, ni expone en cuáles evaluaciones o cálculos se fundamentó para justificar el monto indemnizatorio al que fue condenada.

La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que la sentencia objeto del presente recurso cuenta con una motivación clara y pertinente en todos los sentidos, acorde con el derecho, pues la corte *a qua* tomó en cuenta que la indemnización dada por el juez de primer grado no era suficiente para

cubrir las pérdidas sufridas a raíz de la suspensión arbitraria del servicio eléctrico por un período de 10 años sin recibirlo, por lo que se debe rechazar los medios invocados.

En lo que respecta a las motivaciones dadas por la corte para admitir las pretensiones de la demandante original, de la sentencia atacada se verifica la alzada estimó que en cuanto al fondo procedía rechazar el recurso de apelación pues, tal y como lo determinó el juez de primer grado, el acta de comprobación de irregularidad de uso de energía eléctrica fue emitida por un inspector adscrito a Edesur, de lo que se colige su falta de imparcialidad para ser admitida como elemento de prueba. En ese sentido y en vista de los documentos aportados, la corte observó que la recurrida principal y apelante incidental se encontraba al día en su obligación de pago del servicio eléctrico, por lo que no estaba justificada la suspensión del servicio de electricidad por parte de la distribuidora, el cual es un recurso vital para el desarrollo diario de las personas, razón por la cual procedía rechazar el recurso de apelación principal.

Respecto a ese particular ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la motivación respecto de los daños materiales fijados, la alzada entendía razonable aumentar la indemnización, “toda vez que se ha podido determinar que el hecho de permanecer un período estimado de diez (10) años, con un corte ilegal de electricidad, en tanto que la misma se encontraba al día con el pago de sus facturas, además del costo que genera mantener una compañía mediante el suministro de plantas eléctricas que conllevan el uso de combustibles, etc., llevan al ánimo del juzgador [a] aumentar el monto indemnizado, por considerarlo un monto justo, razonable y proporcional a los daños percibidos por la entidad LABORATORIOS ITALDOM”.

El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, la corte fijó la suma de RD\$2,500,000.00 a favor de Laboratorios Italdom, S. A., por los daños materiales, sustentada únicamente en el costo que conlleva mantener una empresa mediante el suministro de plantas eléctricas que emplean combustible, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación núm. 555-02; y Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.